

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Radicación No. 2017-00450-00
Providencia No. 1700

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Noviembre de dos mil Veintiuno
(2021)

De conformidad con el artículo 509 Numeral 4 del C.G.P., si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse.

Revisadas las objeciones propuestas por los herederos, se tiene que, el apoderado CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA indicó que la heredera MARÍA VILMA RUIZ MEDINA tomó sin autorización bienes de la masa sucesoral, los cuales fueron aceptados a título de compensación dentro de la diligencia de inventarios y avalúos. Recalcó que no se efectuó la compensación, por lo que se debe efectuar el reintegro deduciendo los valores a compensar de los valores a adjudicar o hijuela que le corresponden como heredera.

Así, informa que no es viable la adjudicación de la totalidad de la hijuela sin realizar el correspondiente reintegro de los dineros a la masa hereditaria.

De cara a lo anterior, advierte el despacho que le asiste razón al objetante, en la medida que a la hijuela que le corresponde a la señora MARÍA VILMA RUIZ MEDINA debe imputársele a título de compensación a su cargo y a favor de la masa sucesoral, el valor de \$28.648.680, compensaciones que deberán ser distribuidas a prorrata entre los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, atendiendo a los activos inventariados.

El término que concede el despacho para la presentación del trabajo partitivo es de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído.

Indíquese a la peticionaria María Mercedes Martínez Nieto que dentro del proceso no se ha dictado sentencia aprobatoria de la partición y cualquier solicitud de índole procesal deberá efectuarla a través de apoderado judicial conforme lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971; por lo tanto la solicitud incoada resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca.

R E S U E L V E

PRIMERO: **REQUERIR** a la partidora para que rehaga el trabajo de partición, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** al partidador un término de diez (10) días, para que se presente nuevamente el trabajo de partición, conforme se ordenó en la providencia arriba citada.

SUCESIÓN

J03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud elevada por María Mercedes Martínez Nieto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez Juzgado De
Circuito Familia 003
Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f4c31f6690ac1c154e495188cd1db478f4727c1fa560498be229091948dad3

Documento generado en 16/11/2021 04:49:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>